



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Despacho del Gobernador

GESTIÓN DIRECTIVA
SANCIÓN ORDENANZA

Versión. 0

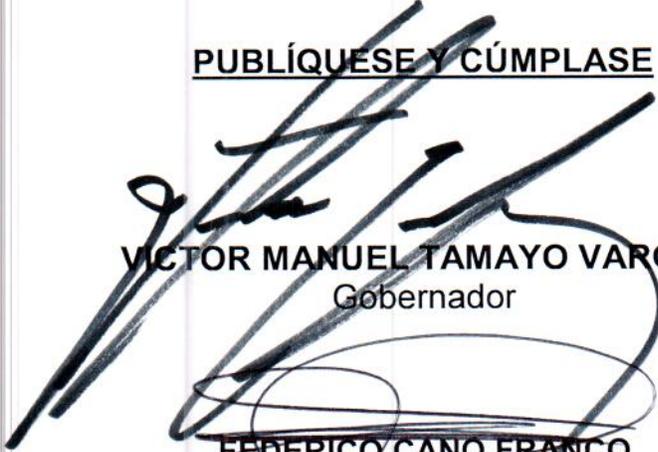
Vigencia: 07-2014

Pereira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SESIONES EXTRAORDINARIAS
SANCIONADA
ORDENANZA NÚMERO 015
(Septiembre 9 de 2021)

“POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA LEY 2069 DEL 2020 EN SU ARTÍCULO 3°, QUE FIJA LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

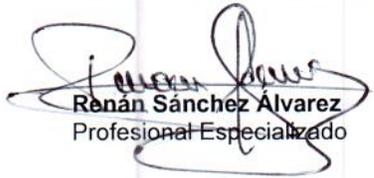

VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS
Gobernador


FEDERICO CANO FRANCO
Secretario Jurídico

Vo. Bo.


Alba Lucía Velásquez Hinestroza
Directora de Gestión Legal y Defensa Judicial

Revisión Legal:


Renán Sánchez Álvarez
Profesional Especializado



SESIONES EXTRAORDINARIAS

ORDENANZA NÚMERO 015

(Septiembre 9 del 2021)

“POR LA CUAL SE DA APLICACIÓN A LA LEY 2069 DEL 2020 EN SU ARTÍCULO 3°, QUE FIJA LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2 del Acto legislativo 01 de 1996, reformativo del artículo 300 de la Constitución Política y el artículo 60 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental)

ORDENA

ARTÍCULO 1°: Aplíquese lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2069 del 2020, así:

TARIFAS. Las tarifas de acuerdo con la clasificación y los rangos establecidos para cobrar en el Departamento de Risaralda son las siguientes:

- 1) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos el 1%.
- 2) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintas a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades el 0.7%.
- 3) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos, ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, tres (3) salarios mínimos legales vigentes diarios.
- 4) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.3%.

PARÁGRAFO 1: Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, se fijan las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.6%.
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.2%.

PARÁGRAFO 2°: De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.

ARTICULO 2°: ACREDITACIÓN DEL TAMAÑO EMPRESARIAL: Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial, mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

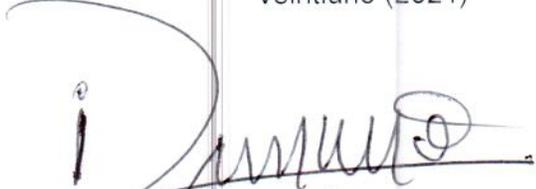
1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Para los anteriores efectos, deberán observarse los rangos de clasificación establecidos en el Decreto 957 de 2019.

ARTÍCULO 3°: Insértese lo pertinente de lo establecido en el artículo 1° de esta Ordenanza, en el Estatuto de Rentas Departamental (artículo 163).

ARTÍCULO 4°: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Pereira a los nueve (9) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021)



DIOMEDES DE JESÚS TORO ORTIZ
Presidente



OSCAR FABIAN VALENCIA CIRO
Secretario General

JAIRO DE J. BUSTAMANTE RAMIREZ